TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 17

EXP. N.° 04400-2013-PA/TC
LA LIBERTAD
EVER SANTIAGO GUEVARA GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Santiago Guevara Guevara contra la resolución de fojas 125, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1921-2011-ONP/DPR.SC/DL 20530, de fecha 5 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía que percibía su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 20530, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no acreditó los requisitos que exige la ley para que se le otorgue la pensión solicitada.

El Sexto Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 19 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que la Administración no ha acreditado que el demandante no se encuentra en estado de necesidad.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha presentado documentación con la que acredite que se encuentra incapacitado para subsistir.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 1921-2011-ONP/DPR.SC/DL 20530, de fecha 5 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de viudez equivalente al 100% de la pensión de cesantía que

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 18
FOJAS

percibía su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 20530, así como el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

Análisis del caso concreto

3. De conformidad con el artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530 "La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: [...] c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social". A partir de esta norma (este Colegiado declaró la inconstitucionalidad del conectivo 'y' en la STC 0050-2004-AI/TC y otros), se analizará si el recurrente cumple los requisitos para el otorgamiento de dicha pensión.

4. En la STC 00853-2005-PA/TC se ha indicado que "[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.ej. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.ej. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación con la circunstancia del fallecimiento, dado que sólo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios".

5. Como se ha precisado en el fundamento precedente, el sustento de la pensión de sobrevivencia es el estado de necesidad de las personas que dependían económicamente del titular de la pensión de cesantía. A esto se suma que la situación de necesidad debe ser real y actual con relación a la muerte de quien era el sustento del núcleo familiar.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 19

6. En el caso de la pensión de viudez del cónyuge varón, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto, el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 32, inciso c) del Decreto Ley 20530.

7. En el presente caso, el demandante ha presentado una declaración jurada (ff. 5), en la cual manifiesta no percibir rentas, ingresos o remuneraciones, que no ejerce actividad remunerativa en el sector público, que no percibe bonificación por escolaridad o gratificaciones y que ha dependido económicamente de su causante doña Genara Marta Moreno Marcelo de Guevara.

8. Sobre el particular, cabe indicar que a lo largo del proceso el actor no ha presentado documentación con la que demuestre que se haya encontrado a cargo de su cónyuge, puesto que la declaración jurada mencionada en el fundamento precedente, no es un medio de prueba idóneo para acreditar que existía una relación de dependencia con relación a su causante.

9. Por consiguiente, no habiéndose demostrado la vulneración del derecho fundamental a la pensión, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
13 MAYO 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL